

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Durango á las ocho y media de la mañana, llegando á Bilbao á las tres de la tarde, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado Don Antonio María Ballesteros en nombre de D. Lucas Guillen y Puger, solicitando la revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Setiembre de 1874, que, al confirmar un decreto del Gobernador de Jaen de 9 de Abril anterior, declaró subsistente todo lo actuado en el expediente instruido en nombre de D. José Redondo Hurtado para adquirir la concesion de una demasia á la mina San Higinio, ordenó la remision del

expediente respectivo al Ingeniero para la demarcacion correspondiente, y dispuso se cancelase el expediente promovido por D. Antonio Gilabert.

Resulta de los expedientes unidos á la demanda:

Que en 26 de Julio de 1871 recurrió D. José Redondo Hurtado al Gobernador de Jaen, en solicitud de que se le otorgase como demasia á la mina San Higinio, de que era poseedor, una faja existente entre la citada concesion y las tituladas Antigüedad y La Ruina; presentando el plano, y exponiendo que parte de la demasia está comprendida dentro de la designacion de un expediente vicioso de aumento de pertenencias, pretendido por el dueño de La Ruina:

Que notificado de esta solicitud el concesionario de La Ruina, se opuso á la pretension de Don José Redondo Hurtado, fundándose en el derecho de prioridad que le asistia por su solicitud de aumento de pertenencias á la citada mina; habiendo replicado á esta oposicion el interesado Redondo, suplicando se acordase la cancelacion del expediente de aumento de pertenencias pretendido para La Ruina:

Que remitido el expediente á la Comision provincial, informó proponiendo que se cumpliese con lo prescrito en el art. 21 del reglamento de mineria; y una vez ejecutado y unido al de su razon el expediente incoado por Don Lucas Guillen sobre aumento de pertenencias, informaría con arreglo á la ley:

Que segun copia, traída á es-

tas diligencias, del dictámen de la Comision provincial y acuerdo del Gobernador recaído en el expediente indicado de aumento de pertenencias, aparece que por decreto de dicha Autoridad de 8 de Mayo de 1873, que fué considerado firme por no haberse presentado reclamacion alguna para su revocacion, se declaró fenecido y sin curso el expediente incoado por D. Lucas Guillen, por haberse desestimado la reclamacion comprendida en el mismo:—

Que en su vista, se remitió el de la demasia á San Higinio al Ingeniero del distrito para su debida demarcacion, el cual fué devuelto por el expresado funcionario con el plano del terreno, informando en el sentido de que no pudiendo constituir la faja cuestionada las cuatro pertenencias que como minimun marca la ley, procedia su adjudicacion como demasia:

Que en 30 de Octubre del citado año de 1873 recurrió D. Manuel Belinchon, Presidente de la Sociedad La Panadera, como cesionaria de los derechos que sobre la mina San Higinio y su demasia pudieran corresponder á su anterior propietario D. José Redondo Hurtado, cuyo titulo prometia justificar en caso necesario, protestando contra la morosidad de la Administracion; y con fecha 3 de Diciembre sucesivo se publicó en el Boletin oficial de la provincia la solicitud de demasia á la mina San Higinio para los efectos del art. 20 del reglamento de mineria, habiéndose acordado la demarcacion de aquella, sin que hasta

hoy haya sido practicada:

Que con fecha 15 del citado mes de Diciembre solicitó D. Antonio Gilabert como demasia á la mina La Ruina, de la que era propietario, la misma faja de terreno que para la concesion San Higinio tenia reclamada Don José Redondo Hurtado, manifestando que el expediente instruido á nombre de este contenia vicios de nulidad, cuya justificacion ofrecia; y despues de otras varias reclamaciones promovidas por los interesados, siendo una de ellas la de D. Manuel Belinchon, Presidente de la Sociedad La Panadera, para que se sacase nota de la escritura de cesion de la mina S. Higinio, la cual tuvo lugar, el Gobernador de Jaen dictó acuerdo en 9 de Abril de 1874, por el que se declaró subsistente todo lo actuado en el expediente instruido á nombre de D. José Redondo Hurtado para adquirir la concesion de la demasia á la mina San Higinio, que en la actualidad corresponde á la Sociedad La Panadera, por no haber incurrido en causa alguna que motive su cancelacion; se dispuso la remision del mismo al Ingeniero para la demarcacion, y se ordenó el fenecimiento y sin curso, en cumplimiento del párrafo tercero del artículo 75 del reglamento, del expediente incoado por D. Antonio Gilabert en 15 de Diciembre ultimo, por carecer de valor legal las apreciaciones que manifiesta en sus escritos de 1.º y 31 de Marzo próximo pasado:

Y que habiéndose alzado de la referida providencia para ante ese Ministerio D. Antonio Gila-

bert, se expidió, de conformidad con la Junta superior facultativa de Minas, la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Setiembre siguiente, confirmando en todas sus partes el decreto del Gobernador, apelo, cuya Autoridad deberá tener presente el último párrafo del art. 26 del reglamento, al otorgar el título de propiedad de la demasia á San Higinio; cuya orden fué notificada á los interesados en 14 de Octubre inmediato:

Que contra la expresada resolución interpuso demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Antonio Maria Ballesteros, en nombre de D. Lucas Guillen y Puger, como presidente de la Sociedad La Ruina, con la pretension de que en su día se revoque la orden que impugna, previa la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que apoya en las prescripciones contenidas en los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 86 de su reglamento, y en la jurisprudencia establecida en la sentencia de 11 de Noviembre 1870 y 18 de Enero de 1872:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de este recurso, fundándose en que la demanda no ha sido intentada en tiempo legal; y en que, además de esto, la cuestion promovida sobre propiedad de la demasia no se halla en estado para producir la via contenciosa, puesto que el demandante puede aun hacer uso de sus derechos para protestar contra los actos sucesivos de la Administracion.

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que si bien la demanda promovida á nombre de D. Lucas Guillen y Puger ha sido presentada en tiempo, á tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la ley de Minas vigente, puesto que los plazos que se fijan en ella empiezan á contarse desde el día siguiente al de la notificacion administrativa, segun previene la disposicion 5.^a de las generales de dicha ley y 2.^a de las contenidas en el reglamento para la ejecucion de la misma, la cuestion suscitada en dicha demanda no se halla en estado para producir la via contencioso-administrativa, cuya declaracion pretende el demandante:

Considerando que abona este concepto la misma orden impugnada, que al firmar el decreto del Gobernador de Jaen recaido en el expediente de demasia á la mina San Higinio no hace otra cosa que aprobar lo diligenciado en el referido expediente,

disponiendo que siga su tramitacion en la forma de la ley; no teniendo, por lo tanto, la resolucion expresada el carácter de definitiva:

Considerando que ni la declaracion que hace cancelando el expediente de la demasia á La Ruina, ni el contexto de su último extremo, en que parece prejuzga la cuestion de propiedad de la demasia cuestionada, pueden apreciarse en otro sentido que en el de condicionales, interin no se ultime y decida el expediente instruido á nombre del concesionario de la mina San Higinio; y que durante la sucesiva tramitacion de este, y hasta el acto de otorgamiento del título de propiedad de la demasia en favor de aquel, puede el actual demandante oponerse, fundándose en su título de dueño de la mina La Ruina, á todas las declaraciones de la Administracion que perjudiquen á sus intereses, conforme al artículo 20 del reglamento vigente de Minas, y promover en su caso y lugar la demanda contenciosa contra la orden por la que se resuelva en definitiva sobre la propiedad de la referida demasia y el otorgamiento del título correspondiente, si con ella estimase lesionados sus derechos, á tenor del art. 90 de la ley;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.—C. El Conde de Toreno.

Señor Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 2 de Marzo.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Antonio Miguez Sanchez, vecino de Torrevieja, en solicitud de autorizacion para construir en aquel puerto un muelle de carga y descarga con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien otorgar dicha autorizacion bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante.

2.^a Se dará principio á ellas en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion, terminándolas en el de un año, contado desde la misma fecha.

3.^a Dentro del mes siguiente á la en que se publique esta Real orden en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor, las cuales quedarán hipotecadas en sustitucion de dicha fianza.

4.^a Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno, debiendo tener el concesionario, durante el mismo periodo, un representante en Torrevieja para recibir las comunicaciones que se le dirijan; en la inteligencia de que si faltase á esta disposicion, ó dicho representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

5.^a La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, y sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, podrán prorogarse los plazos señalados para empezar y terminar las obras.

6.^a Si se declarase la caducidad, quedará en beneficio del Estado el importe de la garantía si no hubiese sido devuelta, y se sacará á subasta la concesion anulada.

7.^a Si el Gobierno reconociese la necesidad, al realizarse las obras aprobadas para la mejora del puerto, de ocupar el espacio del muelle objeto de esta concesion, no podrá el concesionario reclamar por ello indemnizacion de ninguna especie, quedando además obligado á la demolicion del todo ó parte del muelle, y á la extraccion de los materiales, aprovechándose de ellos como de su propiedad.

8.^a Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente ó explotarlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos por el uso que de ellas hagan los particulares. En el caso de hacerse trasferencia de dominio, el nuevo ó nuevos poseedores quedará siempre sujetos á las cláusulas de la concesion.

9.^a Esta se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

10. Queda sujeta la obra á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad Comercio y defensa nacional y á las Ordenanzas de mar, en lo que no hayan sido derogadas por disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fermin Arnedo y D. Emiliano de Arriaga, vecinos de Bilbao, en solicitud de autorizacion para construir un pabellon balneario en la plaza de Portugalete con arreglo al proyecto que han presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, cuyo funcionario, ó un delegado suyo, verificará el replanteo de las mismas.

2.^a Se dará principio á ellas dentro del término de seis meses, concluyéndolas en el de dos años, contados ámbos plazos desde la fecha de esta concesion.

3.^a En los de 15 días siguientes á su publicacion en la Gaceta consignarán concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

4.^a La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

5.^a Quedará asimismo caducada la concesion si el Gobierno resolviese la construccion en la mencionada playa obras comprendidas en proyectos de mejora del puerto, sin que los concesionarios tengan derecho á indemnizacion alguna.

6.^a Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los señores Bruce, Hamilton y compañía, Guillermo Davidson y compañía, del comercio de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de autorizacion para construir en la playa inmediata á aquel puerto, á la margen izquierda del Valle Seco, un almacen-depósito de carbon, un muelle-embarcadero y un espigon ó rompeolas con arreglo al proyecto que han presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que determinará las dimensio-

nes que han de tener las piedras que se empleen en la escollera del espigón ó rompeolas para que ofrezcan esta construcción la debida estabilidad, y no puedan dichas piedras se arrastradas por los temporales á puntos en que causen perjuicios á la navegacion.

2.º Se dispondrán todas las construcciones de modo que no produzcan entorpecimiento alguno á la circulacion por las zonas de salvamentos y vigilancia.

3.º Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta Real orden, continuándolos sin interrupcion y terminándolos en dos años y medio, contados desde la misma fecha.

4.º En los 30 dias siguientes al de la publicacion en la Gaceta deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas como garantía de sus obligaciones, cuya fianza les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

5.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, quien certificará si han sido ejecutadas con arreglo á las condiciones de esta concesion.

6.º Los gastos de vigilancia, reconocimiento y demás que pueda causar el servicio de inspeccion serán de cuenta de los concesionarios.

7.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las que para tales casos se hallan prescritas en la legislacion vigente.

8.º Las obras serán demolidas sin derecho á indemnizacion alguna si en cualquier época lo hicieren así necesario el interés de la defensa de la plaza ó la ejecucion de otras construcciones para la mejora total ó parcial del puerto.

9.º Esta concesion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar: primero, que se aplace la reunion de la Comision de Valoraciones para el dia 25 de Abril próximo, como se hizo el año próximo pasado por Real orden de 6 de Marzo; segundo, que esa Direccion general dirija la convocatoria á todos los Vocales el dia 1.º de dicho mes de Abril; y tercero, que los trabajos de la Comision queden terminados en el mes de Mayo siguiente y se publica la tabla de valores en el de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Capitan general del Departamento de Cartagena lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Telesforo Izal solicitando autorizacion para construir un muelle levadizo de madera y unos almacenes en la playa y zona marítima del puerto de San Feliú de Guixols, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en conceder la autorizacion solicitada para construir el muelle y almacenes con arreglo á los planos que tiene presentados, con la diferencia de situar seis metros más al Norte la fachada del almacén que mira al mar; entendiéndose la concesion sin perjuicio de tercero y ateniéndose á las siguientes condiciones:

1.º Que el concesionario sólo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno señalado en el plano para la construcción del muelle y almacenes, y no para otros fines ú objeto diferente.

2.º Que las obras han de empezar en el término de seis meses y concluir en el de un año, contados ámbos plazos desde la fecha de la concesion.

3.º Que si el Estado necesitase en lo sucesivo de ese terreno porque así lo exigiera el servicio público, el concesionario deberá dejarlo libre y expedito en el término que se le señale, previa la indemnizacion que corresponda de las obras ejecutadas, con arreglo á las leyes.

4.º La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

Respecto de la escollera, cuya construcción tambien se solicita, no es posible hacer igual concesion, por no haberse acompañado los correspondientes planos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de igual Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1876.—El Secretario general, Hilario Nava.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por

la Sra. Marquesa de Villavieja en contra de un acuerdo de ese Gobierno, relativo á varios delitos cometidos en montes de la propiedad de dicha señora, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 18 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente en que la Marquesa de Villavieja pide que se revoque una providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Badajoz respecto de cierta corta de leñas en las dehesas de su propiedad tituladas Nateras y Mirleos.

El apoderado de la interesada dijo en la exposicion que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en Julio de 1872 que dos vecinos de Alconchel se dedicaron á cortar leña y ramonear en dichas dehesas sin autorizacion previa, por cuyo motivo se denunció el abuso al Juez de primera instancia del partido; y seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia, imponiéndose á los dañadores las penas que el Código señala para tales delitos.

Que elevada la causa en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala con todos los informes de la parte acusada y sin oír á la actora, se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia para la resolución que procediera, una vez que declaraba de aprovechamiento comun de los vecinos de Alconchel los montes de aquellas dehesas comprendidos para su régimen en las Ordenanzas de Montes y sujetos á la jurisdiccion administrativa.

Añadió que no se creyó prudente en hablar el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo, juzgando que el Gobernador se inhibiria del conocimiento de un asunto que contra todo derecho se sometia á su fallo, limitándose el interesado á pedir esto mismo á dicha Autoridad, acompañando los documentos que creyó procedentes.

Mas como el Gobernador se declaró competente por varias consideraciones consignadas en su resolución, pidió á V. E. el referido apoderado que declarase nula la providencia dictada por dicha Autoridad, con lo demás que fuera justo.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia, entre ellos la causa original seguida en el Juzgado de Olivenza.

Sin más antecedentes que el simple relato del interesado, se viene en conocimiento de la improcedencia del recurso de alzada, ya se atiende al fallo dictado por la Audiencia del territorio, ya á la materia de que es objeto.

La Sala de lo criminal de aquel Tribunal se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que los autos se remitieran al Gobernador de la provincia, á quien competia su conocimiento.

Este fallo, contra el cual no quiso el

interesado, segun dice, entablar recurso de casacion en caso de que procediera, quedó firme, una vez que el Gobernador empezó á entender en el asunto por creer que se trataba de aplicar las Ordenanzas de Montes.

Bajo este supuesto, no hay atribuciones en el Ministerio del digno cargo de V. E. para anular una providencia que puso fin al incidente de la competencia.

Si, por otra parte, se tiene en cuenta que en el fondo se ventilan derechos sobre el disfrute y aprovechamiento de las dehesas de que se trata, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, no quedará duda alguna de que, segun se ha dicho, no corresponde á V. E. entender en el asunto.

Por ello opina la Seccion que no procede estimar el recurso, sino devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Badajoz, á fin de que el interesado pueda hacer uso de los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(G. del 3 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Habitantes de esta provincia.

Segun telegrama que acabo de recibir de Bilbao, tengo la grata satisfaccion de anunciar la fausta nueva de que S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) despues de haber vencido las huestes enemigas al frente de su valeroso Ejército y de haber recorrido, completamente pacificado el territorio que fué teatro de la guerra, saldrá de aquella capital mañana lunes para visitar esta provincia, entrando por Castro-Urdiales, y llegando á Santander el miércoles 15.

Con el Cuartel Real vendrá el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dignísimo paisano vuestro, y que acompañó á S. M. en la gloriosa campaña que acaba de terminar.

Hecha esta manifestacion, creo haber cumplido con mi de-

ber sin necesidad de hacer ninguna recomendación, porque seguro estoy que tan Augusto Húsped, que viene con la aureola de la victoria y que simboliza la paz entre todos los españoles, y el principio de la prosperidad y engrandecimiento de la nación, será recibido por vosotros con la sensatez y cordura que os caracteriza y con la demostración de vuestra inquebrantable y acrisolada lealtad que teneis acreditada.

Santander 13 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

Don Trifon Heredia, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mérito ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En Villacarriedo á 2 de Marzo de 1876 el Sr. D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido por ante mí el escribano dijo:

Visto el incidente promovido por D. Anselmo Ruiz y Martínez, domiciliado en el pueblo de Ontañeda, su Procurador D. Francisco Lasprilla, sobre declaración de pobreza.

Resultando: Que el Procurador Don Francisco Lasprilla acudió á este Juzgado en nombre de D. Anselmo Ruiz, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Justo Ruiz de Villegas, ausente de ignorado paradero, como comprendido en las disposiciones del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando: Que anunciado traslado y hecho el emplazamiento al D. Justo Ruiz Villegas, por edictos no se ha personado en autos por lo cual ha sido declarado rebelde y el Ministerio Fiscal no se ha opuesto á la declaración de pobreza.

Considerando: Que D. Anselmo Ruiz, ha justificado cumplidamente hallarse comprendido en el caso primero del artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Vistos el artículo citado, el 188, y el 1190 de dicha Ley.

Falla: Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á D. Anselmo Ruiz y Martínez con Don Justo Ruiz Villegas y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley le concede como tal.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de espresada ley de enjuiciamiento.

Así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé, Francisco García Díez.—Trifon Heredia.

La sentencia inserta concuerda con la obrante en los autos de su razón á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 2 de Marzo de 1876.—Trifon Heredia.

Anuncios particulares.

Interesante á los contribuyentes.

En la agencia especial minera establecida en esta ciudad calle de la Rivera número 9, principal, e reciben para cangear por títulos, los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas y se compran dichos recibos al tipo mas alto.

Se advierte á los contribuyentes, que la operación de cange de dichos documentos termina en fin del actual mes de Marzo. 8--7

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el ínfimo precio de Comisión de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 7

REMATE VOLUNTARIO.

El dia 15 del corriente y hora de las doce de su manana se procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado «Lorenzo Semprun» de 200 toneladas de registro, matrícula de Bilbao, surto en esta bahía, cuyo acto ten-

drá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto, y en el momento de este.

Santander 3 de Marzo de 1876.—Por mandado del interesado, Ignacio Perez. 8

RECIBOS DE EMPRÉSTITO.

D. Tomás Jacinto de Díez, que vive en esta ciudad, Ruamenor, 30, 3.º se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas. 8—8

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martín, que vive en la calle de Puerla la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 10

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—19

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Ceruña (escala) el 21 de ídem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.